

DECRETO 74 DE 1994

(enero 10)

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 67 de 1995, artículo 11.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1° de enero de 1994, fíjense las siguientes escalas de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión.

PRIMERA COLUMNA GRADOS

SEGUNDA COLUMNA ASIGNACIÓN BÁSICA

TERCERA COLUMNA ASIGNACIÓN BÁSICA

01

101.072

113.250

02

106.634

119.388

03

111.236

128.496

04

119.292

138.663

05

127.538

149.210

06

136.168

158.800

07

143.839

167.431

08

154.388

176.827

09

161.485

184.882

10

168.771

192.937

11

177.595

201.375

12

185.457

210.964

13

195.046

222.089

14

203.870

232.445

15

214.800

243.377

16

226.884

255.171

17

235.706

265.335

18

242.034

273.584

19

248.363

281.255

20

255.075

288.927

21

263.898

296.598

22

274.253

305.898

23

284.802

316.446

24

295.349

329.105

25

303.598

339.460

26

312.228

349.049

27

323.256

361.613

28

337.542

370.146

29

345.982

378.776

30

354.420

387.406

31

370.146

399.106

32

383.381

413.298

33

399.106

429.409

34

407.544

439.573

35

417.133

450.120

36

434.778

461.053

37

446.860

472.176

38

466.230

493.656

39

488.670

516.287

40

508.231

537.576

41

528.752

558.480

42

561.356

591.850

En la escala fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo. La segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 2o. Los empleados que a 31 de diciembre de 1993 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1994, percibirán la asignación básica mensual correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala. Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación básica mensual correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1993 tuvieron más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación básica mensual correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 3o. A partir del 1° de enero de 1994, fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos de que trata el artículo 3° del Decreto 136 de 1991, del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, que se relacionan a continuación:

GRADO

ASIGNACION BASICA MENSUAL

01

747.962

02

817.101

03

939.747

04

969.379

05

1.026.050

06

1.129.903

07

1.224.932

ARTICULO 4o. Las asignaciones básicas establecidas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 5o. A partir del 1° de enero de 1994, el subsidio de alimentación mensual será de diez y seis mil ciento doce pesos (\$16.112.00) moneda corriente, o proporcional al tiempo servido y se pagará exclusivamente a los funcionarios clasificados hasta el grado treinta y

siete (37) de la escala señalada en el artículo 1° de este decreto.

No tendrán derecho al subsidio de alimentación los empleados a que se refiere el artículo 3° del Decreto 136 de 1991 ni el personal que esté gozando de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO. Cuando el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, suministre alimentación a los empleados, no habrá lugar al reconocimiento del subsidio en dinero.

ARTICULO 6o. Cuando por razones del servicio los funcionarios que ocupen cargos comprendidos entre el grado 33 y el grado 36, que desempeñen labores técnicas en la producción de programas de televisión, deban realizar trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria establecida en el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, éste reconocerá el descanso compensatorio o el pago de horas extras, siempre que se reúnan los demás requisitos exigidos por las normas legales que rigen la materia. El pago de horas extras a que se refiere el artículo 9 del Decreto ley 106 de 1986 seguirá vigente.

ARTICULO 7o. No habrá derecho a devengar horas extras cuando el empleado esté en comisión con derecho a viáticos.

PARAGRAFO. El Director Ejecutivo de Inravisión determinará los casos de excepción, cuando por necesidades inherentes al servicio de producción o mantenimiento de televisión o radio, amerite el pago de horas extras en comisión.

ARTICULO 8o. Sólo tendrán derecho a la prima mensual de antigüedad, de que trata el artículo 9 del Decreto 179 de 1987, quienes hubieren ingresado a Inravisión en fecha anterior a la vigencia del Decreto 136 de 1991.

ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo

establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTICULO 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 45 de 1993 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo

El Ministro de Comunicaciones,

William Jaramillo Gómez

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jorge Eliécer Sabas Bedoya.